

OTSU 3033/17 Digital Fecha: 7/11/2024 16:31:12 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

- Sistema de Notificacior Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 31/10/2024 16:51/06.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA

Sistema de Notificaciones

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio

Digital Fecha: 30/10/2024 17:55:23.Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

recna: 25/11/2024 18:37:26,Razon RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala -Suprema: CAMPOS OLIVE ROSARIO AURORA /Serv Digital

CORTE SUPREMA DE

Electronicas SINOE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RECURSO DE NULIDA LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE/ SALA PENAL TRANSIT

EL INSTIGADOR EN EL DELITO DE ROBO

Sumilla.

La instigación es una figura sustantiva que se encuentra prevista en el artículo 24 del Código Penal. Se presenta cuando una persona, de manera dolosa, hace surgir, determina o provoca que el autor decida realizar un determinado delito doloso.

Esta figura no cabe ni aplica si el ejecutor ya tenía esa decisión concreta —diferente situación es si tenía la duda de cometer o no el delito; pues aquí sí cabe la instigación—. Se diferencia del coautor y del autor mediato porque el instigador no participa en el dominio del hecho y siempre va a instigar a un imputable.

Así, quien solicita un determinado bien a un imputable(s), precisando las características que debe tener para su adquisición (en este caso vehículos modelos Ticos, Station Wagon y Volkswagen), a sabiendas de que el bien sustraído, por su modalidad connotación, mediante el uso de la violencia o amenaza, obviamente encuentra en esa forma de intervención delictiva.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Andrés Avelino Ramírez Chalco¹, contra la sentencia del 19 de septiembre de 2023 (fojas 1868-1889), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente (función liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se le condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Marcos Antonio Paz Rojas², Lilia Gladys Guzmán Nolasco, Huber Bailón Reyes Huarca y Raúl Pacheco Zevallos. Se le impuso diez años de pena privativa de libertad y se

¹ Según ficha Reniec de foja 57 del cuadernillo formado en esta suprema instancia, el recurrente nació el 5 de abril de 1964, por lo que, a la fecha de los hechos, contaba con 35 años.

² Según su declaración a fojas 20-22, y su ficha Reniec a fojas 58 del cuadernillo formado en esta suprema instancia, su nombre correcto es Marcos Antonio Paz Rojas identificado con DNI 08511733 y no Marco Antonio Paz Rojas (que corresponde a la persona nacida el 11 de febrero de 2000, identificado con DNI 75774999) como erróneamente se ha consignado en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

fijó en seis mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor del segundo y cuarto agraviado nombrado y cuatrocientos soles para el primer y el tercer agraviado mencionado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Guerrero LÓPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal y acusación complementaria (fojas 456-459 y 1557-1558, respectivamente) los cargos consisten en lo siguiente:

a) El **23 de marzo de 2000**⁴, siendo las 22.15 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado Marcos Antonio Paz Rojas se encontraba realizando el servicio de taxi a bordo de su vehículo Tico de placa de rodaje AQK-688, el procesado Jorge Luis Maguiña Zapata y una fémina solicitaron sus servicios hasta la avenida Universitaria, donde esta última bajó supuestamente a sacar sus documentos de su vivienda; sin

-

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

⁴ Por error material de la fiscalía, se advierte que se consignó como año 1999, siendo lo correcto **2000**, conforme obra del expediente.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

embargo, en ese momento hizo su aparición el procesado César Augusto Grimaldo Jurado, quien lo amenazó con un arma de fuego colocándosela en la cabeza. Luego, pasaron al agraviado al asiento posterior, mientras conducía Maguiña Zapata para luego dejarlo abandonado en una zona oscura. Los procesados fueron detenidos por efectivos policiales de la comisaría de Santa Luzmila, y pudieron recuperar su vehículo.

- b) El 16 de marzo de 2000⁵, siendo las 23:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Huber Bailón Reyes Huarca se encontraba realizando el servicio de taxi a bordo de su vehículo de placa de rodaje TO-4792, de propiedad de Lilia Gladys Guzmán Nolasco, el procesado Jorge Luis Maguiña Zapata y una fémina solicitaron sus servicios hasta el cruce de las avenidas Tomás Valle y Angélica Gamarra en San Martín de Porres. En esas circunstancias la fémina bajó del vehículo, pero apareció un tercer sujeto quien lo amenazó con un arma de fuego colocándosela en la cabeza, y luego pasaron al agraviado al asiento posterior en donde le despojan de la suma de S/ 90.00 y sus documentos personales. El primer sujeto que le solicitó el servicio de taxi tomó el volante, para luego dejarlo abandonado en una zona oscura.
- c) El 17 de marzo de 2000, siendo las 21.00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Raúl Pacheco Zevallos se encontraba realizando el servicio de taxi a bordo de su vehículo de plaza de rodaje SGJ-432, el procesado Jorge Luis Maguiña Zapata y una fémina solicitaron sus servicios hasta el cruce de la avenida Universitaria. Al llegar al punto pactado apareció un tercer sujeto, quien lo amenazó con un arma de fuego colocándoselo en la cabeza, y pasó al agraviado al asiento posterior. este último tomó el volante y luego lo dejaron abandonado a unas dos cuadras.

[...]

Los procesados Jorge Luis Maguiña Zapata y César Augusto Grimaldo Jurado, al rendir sus declaraciones instructivas que aparecen a fojas 73-76 y 79-81, respectivamente, se declaran convictos y confesos, y refirieron que han participado en cuatro latrocinios bajo la misma modalidad. El procesado Maguiña Zapata era quien solicitaba el servicio de taxi en compañía de una fémina y al llegar al lugar acordado aparecía el procesado Grimaldo Jurado premunido de un arma de fuego con la cual los amenazaba. Estos robos los cometían a solicitud del procesado Andrés Avelino Ramírez Chalco, el mismo que previamente les solicitaba un modelo especifico de vehículo modelo Tico o marca Toyota, el cual luego lo dejaban en la vivienda del procesado Quesihualpa Chalco, donde se desmantelaría. Esta versión ha sido aceptada por el procesado Andrés Avelino Ramírez Chalco en su instructiva de fojas 66-69, en la cual refiere haber comprado hasta tres vehículos a los procesados.

_

⁵ Por error material de la fiscalía, se advierte que se consignó como fecha de los hechos 26 de marzo de 2000, siendo lo correcto **16 de marzo de 2000**, conforme obra del expediente.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

Asimismo, los agraviados Marcos Antonio Paz Rojas, Huber Bailón Reyes Huarca y Raúl Pacheco Zevallos han reconocido plenamente al procesado Maguiña Zapata como la persona que les solicitó el servicio de taxi, conforme se advierte del Acta de Reconocimiento de fojas 39/436, 156/444 y 191 respectivamente; además, el agraviado Paz Rojas reconoció plenamente al procesado Grimaldo Jurado como la persona que lo amenazó con un arma de fuego, conforme se aprecia a foja 437.

2.2. Calificación jurídica

Dichos fácticos se subsumieron en el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (en adelante, CP), con las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del señalado código (agravantes bajo los alcances del Decreto Legislativo 896 de 24 de mayo de 1998), y en el delito de receptación, previsto en el artículo 194 del CP (texto original):

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La <u>pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años</u>, si el robo es cometido:

[...]

- 2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada.
- 4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

No obstante, ha de tenerse presente que, posteriormente se dio una ley más favorable que es la que corresponde a la modificación de la ley 27472 del 5 de junio de 2001, que estableció el primer nivel de las agravantes del artículo 189, con una penalidad no menor de 10 ni mayor de 20 años. Las agravantes mencionadas para el presente caso se mantuvieron con la modificación. Esta norma desde luego es aplicable al caso concreto por favorabilidad.

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días-multa.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

Artículo 49. Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos. [Resaltado y subrayado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso

El sentenciado solicita en su recurso de nulidad que se le absuelva de los cargos, sobre la base de los siguientes fundamentos (fojas 1902-1911):

- **3.1.** La acusación fiscal fue deficiente y precaria, puesto que omitió efectuar un debido análisis de los hechos circunstanciados, no indicó con claridad qué tipo de coautoría, hubo imprecisión de la fecha de los hechos y se basó en la declaración de uno de sus coimputados dada hace más de 20 años y que no tiene corroboración; sin embargo, el Colegiado hizo suya la confusa, oscura e imprecisa acusación.
- **3.2.** Se produjo una errónea valoración probatoria, dado que en el presente juicio oral ninguno de los agraviados vincula al recurrente con los hechos, y el testigo impropio César Grimaldo Jurado señaló que lo manifestado hace 20 años era mentira y que lo hizo para disminuir su responsabilidad, lo cual consiguió cuando señaló que el arma encontrada era del recurrente y se le absolvió de este delito; por lo que se contravino lo indicado en el Acuerdo Plenario 2-2005. En el mismo sentido, el testigo impropio Maguiña señaló que el recurrente nunca intervino en los hechos y solo lo vio una vez para venderle un carro que estaba con deudas.
- **3.3.** El Ministerio Público creó una tesis mencionando al recurrente como autor intelectual, como el que planificaba los asaltos, lo que se contradice con su acusación complementaria que le imputa coautoría en delito de robo, sobre lo que no se probó el nexo causal ni el aspecto subjetivo.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

- **3.4.** La Sala efectuó un erróneo análisis y se apartó injustificadamente de lo estipulado en la teoría del dominio de hecho y presenta una llamada "coautoría no ejecutiva" basándose en opiniones de autores como Villavicencio Terreros, lo que es aplicable a los casos de autoría mediata, por lo que se está aplicando una figura inexistente a este caso. Entonces, la Sala pretende justificar la precaria acusación señalando al recurrente como "autor intelectual".
- **3.5.** Por lo tanto, no se encuentra probado objetivamente que el recurrente sea coautor del delito de robo, en concordancia con la teoría del dominio del hecho, pues nunca intervino en la ejecución; tampoco, que lo dicho por el sentenciado César Grimaldo cuando se le juzgó tenga un mínimo de veracidad, pues no se corroboró periféricamente; menos aún se probó que el recurrente haya entregado el arma usada en los asaltos; y finalmente, el delito de receptación ya prescribió.
- **3.6.** En ese sentido, la sentencia presenta una motivación aparente e insuficiente.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

- **4.1.** La decisión cuestionada fue leída en sesión del 19 de septiembre de 2023 (fojas 1890-1892). La defensa del sentenciado Ramírez Chalco interpuso recurso de nulidad en dicha sesión y lo fundamentó el 27 de septiembre de 2023 (foja 1901), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.
- **4.2.** En cuanto a la vigencia de la acción penal, el tipo penal imputado, previsto en la concordancia del artículo 188 y el primer párrafo del artículo 189 del CP, sanciona la conducta con pena no menor de 10 ni mayor de 20 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años, de conformidad con el artículo 83 de la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 LIMA NORTE

señalada norma sustantiva, y estando a que el último hecho se suscitó el 2000, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

4.3. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP6 (principio conocido como tantum devollutum quantum apellatum), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.4. Conforme obra de los fundamentos del recurso formulado por la defensa (acápite tercero ut supra), se cuestiona en estricto lo siguiente: a) La condena se basó en una acusación oscura e imprecisa basada en relatos de hace más de 20 años de coimputados que no tuvieron respaldo probatorio, tanto más si como testigos impropios Grimaldo Jurado y Maguiña Zapata se retractaron respecto a la sindicación contra el recurrente, pues el primero refirió que lo hizo para obtener beneficios, lo que consiguió ya que se le absolvió del delito de tenencia ilegal de armas; y el segundo señaló que solo una vez le vendieron un carro que estaba con deudas al recurrente. b) El Ministerio Público se contradijo al sindicar al recurrente como autor intelectual para luego decir que se trata de coautoría, por ello, la Sala asumió una posición aislada de coautoría no ejecutiva. c) No está probado objetivamente que sea coautor del delito de robo, pues nunca intervino en la ejecución, tampoco se probó que el

⁶ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

^{1.} Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

recurrente haya entregado el arma usada en los asaltos y como delito de receptación ya prescribió.

- 4.5. En cuanto al primer agravio, la defensa soslaya que los 3 hechos de robo con agravantes ya han sido acreditados a lo largo del proceso, puesto que los procesados Jorge Luis Maguiña Zapata y César Augusto Grimaldo Jurado han reconocido su responsabilidad en la ejecución de estos asaltos cometidos el 16, 17 y 23 de marzo de 2000, quienes se declararon confesos. De esa declaración derivó la sentencia del 30 de noviembre de 2000 (fojas 533-548), que los condenó como autores del delito de robo con agravantes y se les impuso 8 años de privación de libertad, condena que fue ratificada por Ejecutoria Suprema del 28 de febrero de 2001, en la que además se elevó la pena impuesta de 8 a 15 años de privación de libertad (fojas 558-559). Asimismo, se condenó a Marco Antonio Quesihualpa Chalco o Marco Antonio Quesihuallpa Chalco o Marco Antonio Quesihuallpa Chalco como autor del delito de receptación, conforme a la sentencia del 15 de julio de 2003 (fojas 1232-1236), la misma que fue declarada consentida por resolución del 23 de julio de 2003 (foja 1238), ello en mérito a que la Fiscalía determinó que uno de los inmuebles donde se desmantelaron los vehículos ubicado en Pedro La Gasca 314 jirón 8 de Enero 380 de la urbanización El Carmen en el distrito de Comas, era de dicho procesado, quien le proporcionó un espacio al recurrente Ramírez Chalco para ello.
- **4.6.** La imputación concreta contra el recurrente, según los términos de la Fiscalía Superior fue que el recurrente era quien pedía a Maguiña Zapata y a Grimaldo Jurado cometer los delitos de robo con la finalidad de obtener vehículos de determinado modelo, los cuales eran trasladados a los inmuebles indicados por este (entre ellos el de Quesihualpa Chalco) luego eran desmantelados y vendidos como autopartes.

Así, la imputación concreta contra el recurrente no es que haya intervenido en la ejecución propia de los asaltos, sino que este fue quien indicaba a los





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

autores ejecutivos el modelo de vehículo que necesitaba para sus propósitos posteriores.

La defensa sostiene que esta conducta no cabe ser considerada como coautoría no ejecutiva, pues se contradice con la posición de "autor intelectual" que se ha hecho referencia en la sentencia. Al respecto, en efecto como bien señala la defensa, no es posible hablar propiamente de una coautoría no ejecutiva, que resulta una posición discutida en la doctrina; no obstante, para este Tribunal dicha conducta encaja en lo que en el título de intervención delictiva de instigador.

4.7. En efecto, de acuerdo a los hechos descritos por el fiscal en su requerimiento acusatorio y a la actividad probatoria, lo que se ha acreditado es que el recurrente solicitaba un modelo específico a sus coimputados Maguiña Zapata y a Grimaldo Jurado, quienes tanto a escala preliminar como en su juzgamiento indicaron de forma uniforme y coherente que quien les pedía los vehículos era el recurrente, es decir, fue él quien les hizo surgir la idea de robar dichos vehículos, y que estos al encontrar un vehículo como el solicitado asaltaban a los agraviados.

Así, Maguiña Zapata señaló a escala preliminar (fojas 28-31), luego de su detención en flagrancia (con motivo del último asalto), que fueron en total 4 los vehículos que robaron y que eran solicitados exclusivamente por el recurrente, a quien se los vendían, y les daba entre 300 a 400 soles por vehículo. Esto lo ratificó a escala de instrucción (fojas 73-76) y en su juzgamiento oral en sesión de juicio del 16 de noviembre de 2000 (fojas 498-501). Asimismo, Grimaldo Jurado, quien si bien negó conocer al recurrente a escala preliminar, a escala de instrucción (fojas 79-81) refirió que los vehículos eran para él a quien le llevaron entre Station Wagon y Ticos, lo cual reiteró en el juzgamiento en sesión de juicio del 16 de noviembre de 2000 y del 23 de noviembre de 2000 (fojas 498-501 y 502-505), donde señaló además que el arma que se le encontró en su intervención se la entregó el recurrente.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

4.8. Así, es evidente que el recurrente no intervino en el dominio del hecho, pero sí instigó para la comisión de los delitos de robo, ya que fue quien solicitó a los autores las características de los vehículos que debían tener para su adquisición (en este caso vehículos modelos Ticos, Station Wagon y Volkswagen), a sabiendas de que el bien sería sustraído obviamente en forma coactiva (violencia o amenaza), pues los fácticos comprendían el uso de armas para esa finalidad y modalidad.

De hecho, el *Instigador* es una figura sustantiva que se encuentra prevista en el artículo 24 del Código Penal, se presenta cuando una persona, de manera dolosa, hace surgir, determina o provoca que el autor decida realizar un determinado delito doloso.

Esta figura no cabe ni aplica si el ejecutor ya tenía esa decisión concreta — diferente situación es si tenía la duda de cometer o no el delito; pues aquí sí cabe la instigación—. Se diferencia del coautor y del autor mediato porque el instigador no participa en el dominio del hecho y siempre se va a instigar a un imputable.

Así, quien solicita un determinado bien a un imputable (s), precisando las características que debe tener para su adquisición (en este caso vehículos modelos Ticos, Station Wagon y Volkswagen), a sabiendas de que el bien será sustraído, por su modalidad y connotación, mediante el uso de la violencia o amenaza, obviamente se encuentra inmerso en esa forma de intervención delictiva.

En ese sentido, para este Supremo tribunal cabe reformarse el título de intervención por el que se le condenó, debiendo ser a título de instigador, lo que es factible de acuerdo a reiterada jurisprudencia⁷.

.

⁷ Por excelencia en el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116 se expresó (Fundamento 12): "Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, (...) de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión en tanto que





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

A mayor abundamiento, ha de acotarse que, con relación a este punto, no se está vulnerando el derecho de defensa, dado que dicho título ya había sido imputado por el Ministerio Público a través del dictamen del 21 de julio de 2000 (fojas 408-409), lo que motivó la ampliación del auto de apertura de instrucción del 2 de agosto de 2000 (foja 411), aun cuando equivocadamente se haya señalado posteriormente un título de coautoría.

4.9. De otro lado, si bien la defensa cuestiona los testimonios de dichos procesados, en tanto, al haber sido citados al presente juicio oral refiere que se retractaron de la sindicación contra el recurrente. Al respecto, este Tribunal verifica que el sentenciado Maguiña Zapata en sesión de juicio oral del 14 de julio de 2023 (fojas específicas 1705-1711), ya como testigo impropio, no se retractó de lo que señaló en el juicio oral donde se le juzgó, por el contrario, refirió ante las preguntas formuladas que en aquella oportunidad estaba diciendo la verdad.

De igual manera, en cuanto al sentenciado Grimaldo Jurado, en sesión de juicio oral del 15 de agosto de 2023 (fojas específicas 1793-1801), señaló que respecto al arma en realidad el recurrente no se la entregó; pero en cuanto a que los autos eran solicitados por él, refirió que sí, que él los solicitaba, que fue una vez y que él les entregó dinero, llevaron el auto a una cochera, pero que el recurrente no participó en el asalto; por último, señaló que sí se ha equivocado con relación a decir que fue el recurrente el que le dio el

todos los puntos de la sentencia pidieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido (esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curia), en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes. De igual manera, en la doctrina se ha expresado la factibilidad de esta solución: "Es preciso tener presente la modificación del título de intervención delictiva (participación delictiva) siempre y cuando la sustancia del acontecimiento acusado (el hecho imputado) permanezca intacta. Así, es posible que el órgano jurisdiccional condene por un título de intervención delictiva diferente al propuesto por el Ministerio Público o incluso bajo puntos de vista jurídicos más extensos" [CLAUS ROXIN. (2000). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 161 y 164] (Sentencia de Casación 173-2018/Puno y Casación 2179-2023/Moquegua).





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

arma, pero ya lo pagó en prisión (15 años), asimismo no recuerda otros datos específicos por el transcurso del tiempo.

Como se puede apreciar, los referidos sentenciados no se han retractado respecto a lo imputado, por el contrario, solo han aclarado lo que ya se conocía en relación con que el recurrente no intervino en los asaltos, o que este haya entregado el arma de fuego, aspecto que no tiene /CJ-trascendencia, pues como ya se ha referido líneas arriba, el título de intervención del recurrente no es el de coautor, sino el de instigador. En ese sentido, estos agravios no tienen lugar y simplemente se debe aclarar el título de intervención delictiva en ese extremo.

- **4.10.** Asimismo, la defensa refiere que con la mentira de que el recurrente le entregó el arma a Grimaldo Jurado, la Sala lo habría absuelto del delito de tenencia ilegal de armas; no obstante, esta afirmación es incorrecta, dado que la absolución no tiene que ver con el descargo que en ese momento hizo dicho procesado, sino que el Colegiado superior subsumió la posesión del arma en la agravante prevista en el numeral 3 del artículo 189 del CP (robo a mano armada) —ver fundamento décimo de la sentencia del 30 de noviembre de 2000, fojas 533-548—, por lo que mal hace la defensa en pretender sorprender a este Tribunal.
- **4.11.** Como ha analizado el Colegiado Superior existen abundantes medios de prueba que corroboran la culpabilidad del recurrente en los fácticos atribuidos. Así se tiene que:
- **a)** Los sentenciados Grimaldo Jurado y Maguiña Zapata fueron detenidos en flagrante delito el 23 de marzo de 2000, los mismos que estaban en poder del vehículo Tico amarillo de placa de rodaje AQK-688, el cual había sido sustraído con arma de fuego al agraviado Marcos Paz Rojas, conforme al acta de intervención que forma parte del Atestado 062, en fojas específicas 3-6.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

- b) Los referidos sentenciados Grimaldo Jurado y Maguiña Zapata manifestaron que sustraían los vehículos a pedido del recurrente desde diciembre de 1999, por los cuales les pagaba entre \$/ 300 a \$/ 400. Cometieron hasta 4 ilícitos y dejaron los vehículos en el inmueble ubicado en calle Pedro de la Gasca 314 urbanización El Carmen en Comas. Mientras que el vehículo en el cual los detuvieron tenía que entregarlo en la vivienda ubicada en la manzana O lote 8 de la urbanización Santa Isolina en Comas. El precio irrisorio que se pagaba por cada uno de esos vehículos demuestra objetivamente la calidad y acción de instigador del recurrente, ya que solo un vehículo robado, aún en esa época, podría tener esos precios ínfimos, fechas en las que era mucho más difícil que ahora, adquirir un auto por las condiciones económicas del país, la hiperinflación y sus consecuencias en los años subsiguientes.
- c) Acta de registro domiciliario de la vivienda ubicada en la manzana O lote 8 de la urbanización Santa Isolina en Comas (foja 45), en donde se intervino al recurrente, y en el cual se hallaron en un ambiente de triplay con techo y puerta diferentes especies entre herramientas utilizadas para el desmantelamiento de vehículos (acta debidamente ratificada por su suscriptor PNP Luis Orlando Zegarra Garay, en sesión de juicio oral del 15 de agosto de 2023, fojas específicas 1801-1807).
- d) Acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en calle Pedro de la Gasca 314 jirón 8 de Enero 380 de la urbanización El Carmen en Comas (foja 48), de Marco Quesihuallpa Chalco, en la que se halló 2 guardafangos delanteros de vehículos Station Wagon, 4 mandiles de puerta de vehículos, 3 biseles de vehículos, 1 tapiz de piso de vehículo, y otro (acta debidamente ratificada por su suscriptor PNP Juan Germán Lucano Leiva, en sesión de juicio oral de 15 de agosto de 2023, fojas específicas 1807-1809).
- e) Declaración de Marco Quesihuallpa Chalco a escala preliminar (fojas 34-35), quien sostuvo que le alquiló a su primo el recurrente la vivienda en los meses de agosto a septiembre de 1999 (sobre esta fecha luego precisó que no recuerda bien, pero que estuvo 3 meses) el cual le indicó que sería un taller, y que vio que efectivamente alguna vez trajeron de noche un Station Wagon





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

(luego indicó que vio que metían carros), y en la cochera se escuchaba que chancaban y golpeaban; además, señaló que cuando se retiró de la vivienda dejó las autopartes señaladas. Esta declaración ha sido ratificada en su juzgamiento en sesión de juicio oral del 9 de julio de 2003 (fojas 1214-1220), y como testigo impropio en sesión de juicio oral de 24 de agosto de 2023 (fojas específicas 1815-1822).

- f) Declaración de José Buenaventura Vásquez Cercado, propietario del inmueble de Santa Isolina, quien refiere que alquiló la vivienda al recurrente, y que cuando se le intervino a este y le llamó la policía se dio con la sorpresa de que había construido un cuarto de 6x3 m de triplay y esteras. Ahora, si bien es cierto dicha prueba no se oralizó, el Colegiado dejó la salvedad que las partes puedan invocarla en los alegatos de cierre (ver sesión de juicio oral del 4 de septiembre de 2023, en fojas 1838-1842).
- **g)** Declaración instructiva del recurrente (fojas 66-69), en la que, en presencia del juez instructor, del representante del Ministerio Público y de su defensa, reconoció que sabía de la procedencia de los vehículos, esto es, que eran robados, y que lo hizo desde diciembre de 1999 por necesidad, para lo cual se comunicaba con Maguiña Zapata para comprarle estos autos (declaración a la que se le confrontó en sesión de juicio oral del 24 de agosto de 2023, en fojas específicas 1824-1836, sobre lo cual no dio una explicación razonable).
- h) La testimonial del efectivo policial Luis Orlando Zegarra Garay, quien en sesión de juicio oral del 15 de agosto de 2023 (fojas específicas 1801-1807), se ratificó del contenido del atestado policial formulado, donde se indica que los intervenidos en sus manifestaciones policiales dijeron haber participado del delito de robo agravado con arma de fuego, pues tuvieron conocimiento de que una persona allegada a los mismos solicitó el vehículo Tico. Asimismo, el efectivo policial señaló que en aquella época (marzo de 2000) los vehículos Volkswagen, Tico y Station Wagon eran los más pedidos por la delincuencia y eran robados, para luego ser descuartizados y procederse a vender sus partes erradicándoles el número de motor, le quitaban las planchas, cortafuegos y los números internacionales de fabricación del país de origen. Por otro lado, indicó, que con la





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

investigación realizada se verificó que uno de los sujetos hacía pedido del vehículo a robar y otro sujeto era quien proporcionaba el local donde eran llevados los carros robados.

4.12. Como puede verificarse, lo señalado por los sentenciados Grimaldo Jurado y Maguiña Zapata, con relación a quien les pedía determinados vehículos para luego desmantelarlos era el recurrente, por lo que la sugerencia del robo partía de él —provocar que Grimaldo y Maguiña se decidan—, para que los autores tomen la decisión de realizar un determinado delito doloso, en este caso el de robar vehículos con arma de fuego. En ese sentido, se ha acreditado solventemente el grado de participación del recurrente en el delito de robo, conforme al artículo 24 del CP —instigador—, por lo que cabe confirmar la condena bajo dicho título de intervención, lo que se aclarará en la sentencia.

Finalmente, conforme a los considerandos antes expuestos, no cabe subsumir la conducta en el delito de receptación.

4.13. En cuanto a la pena impuesta, no cabe modificación alguna, atendiendo a que se le impuso el mínimo compatible con la ley intermedia más favorable, aun cuando esta podía haber sido mayor por la pluralidad delictiva, las agravantes específicas y la naturaleza del delito continuado; sin embargo, no existe impugnación del sujeto procesal legitimado, siendo pertinentes respectar el principio de proscripción de la reforma peyorativa a que se refiere el artículo 3008 del C de PP.

⁸ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad.

^{1.} Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

^{2.} Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.





| SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 | LIMA NORTE

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del 19 de septiembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente (función liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a Andrés Avelino Ramírez Chalco como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Marcos Antonio Paz Rojas, Lilia Gladys Guzmán Nolasco, Huber Bailón Reyes Huarca y Raúl Pacheco Zevallos; REFORMÁNDOLA, condenaron a Andrés Avelino Ramírez Chalco como INSTIGADOR del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Marcos Antonio Paz Rojas, Lilia Gladys Guzmán Nolasco, Huber Bailón Reyes Huarca y Raúl Pacheco Zevallos.
- II. Declarar NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en cuanto le impuso 10 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado supremo Peña Farfán, por impedimento del magistrado supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1588-2023 LIMA NORTE

CASTAÑEDA OTSU GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 18/07/2024